

BARRANQUILLA,

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.** 000815  
(PAGINA WEB)

Señor(a)  
**JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA.**  
**PROPIETARIO DE PREDIO.**  
**CALLE 25 ENTRE CALLES 28 Y 29.**  
**BARRIO CONCORD.**  
**MALAMBO-ATLANTICO.**

**Actuación Administrativa: 0389 de 2015.**

**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG104526660CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION 0389 DE 2015.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra la presente resolución no proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	NO APLICA.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA.

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 28 DIC. 2015 hasta las 5:00pm del día \_\_\_\_\_

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyecto: Adriana Meza Llinas contratista.  
Reviso: Karem Arcon Supervisor *kaa*

BARRANQUILLA,

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 0001426**

Señor(a):  
JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA.  
PROPIETARIO DE PREDIO.  
CALLE 25 ENTRE CALLES 28 Y 29.  
BARRIO CONCORD.  
MALAMBO-ATLANTICO.

**Actuación Administrativa:** RESOLUCION N°0389 de 2015.  
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG089853696CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION N°0389 de 2015.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra la presente resolución no procede recurso (Artículo 74 ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	NO APLICA.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JOSE ANTONIO HERNANDEZ MEJIA.

Se adjunta copia íntegra de la resolución que legaliza una medida preventiva No. 0389 de 2015 en 4 folios.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyecto: Adriana Meza Llinas - contratista.  
Reviso: karem Arcon - supervisor 



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **08 JUL. 2015**

GA **003401**

Señor:  
**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA.**  
PROPIETARIO.  
E. S. M.

**CALLE 25 ENTRE CALLE 28 Y 29.**  
**BARRIO CONCORD**  
**MALAMBO - ATLÁNTICO.**

Ref. Resolución No. **000389** De 2015.

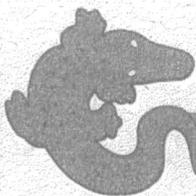
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA.**  
**DIRECTOR GENERAL.**

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista)



Calle 66 No. 54 - 43 \* PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia  
E-mail: [cra@crautonomia.gov.com](mailto:cra@crautonomia.gov.com) - Web: [www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)

RESOLUCIÓN No. **E-000389** 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, el día 23 de Junio de 2015, en el predio ubicado en la carrera 25 entre la calle 28 y 29 del barrio Concord, municipio de Malambo - Atlántico, propiedad del señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA se realizó inspección por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO. En el predio en mención, se detectó la presunta afectación de un área por actividades de Aprovechamiento del recurso flora, desmonte, descapote, excavación y ocupación de cauce.

Que en el Acta Oficial de Visita de 23 de Junio de 2015 levantada y suscrita por el señor DONALDO SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía 72.185.144., y la Funcionaria de la -CRA- YACIRA PEREZ TORRES Profesional Especializada, así como en el memorando interno No. 0003953 de 24 de Junio de 2015, se determinaron los siguientes aspectos de interés:

Se realizó visita de inspección técnica para atender queja telefónica interpuesta por la comunidad de Concord por presunta tala de árboles en la cual se observó lo siguiente:

- Se observó una retroexcavadora realizando remoción de tierra, alguna tala de árboles maderables (Trupillo).
- Se informó que se realizaría desvío de cauce de arroyo ubicado en la calle 28 con carrera 45.
- Presuntamente se realizará relleno del Arroyo.
- Se le solicitó los permisos correspondientes para la actividad que se estaba desarrollando y no contaba con los mismos.
- En virtud a la ley 1333 de 2009 se impone una medida preventiva de suspensión de actividades por no contar con los permisos ambientales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se impuso en el lugar de los hechos una medida preventiva de suspensión de actividades al señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA, sin identificación Por el presunto Aprovechamiento del recurso flora, desmonte, descapote, excavación, y ocupación de cauce, los cuales se encontraron en flagrancia ejecutando las acciones descritas anteriormente, como consta en las fotografías consignadas en el Memorando interno No. 0003953 de 24 de Junio de 2015.

Que de lo expuesto anteriormente se colige que el señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA, sin identificación, no cuenta con ningún instrumento de prevención, control o mitigación, para desarrollar las actividades de Aprovechamiento del recurso flora, desmonte, descapote, excavación y ocupación de cauce, así como tampoco cuenta con el respectivo permiso de Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauce, instrumentos regulados en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 26, 217 y 218. Decreto 1076 de 2015 Artículos que tratan sobre el Aprovechamiento Forestal, 2.2.1.1.6.1., 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.6.3., 2.2.1.1.6.4., además, aquellos que tratan sobre la Ocupación de Cauce 2.2.3.2.12.1. Y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No: ~~51~~-000389 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA”**

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que con las actividades desarrolladas por el señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA. Viola flagrantemente un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, las cuales establecen lo relacionado con la conservación de los Recursos Naturales, la regulación y autorización para hacer el Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauce.

Es importante resaltar que la autorización de Aprovechamiento Forestal no se refiere exclusivamente a la Tala de Árboles para su comercialización tiene otras variables impactantes de la estabilidad ambiental, variables explicadas con claridad en el siguiente cuadro:

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmonte y descapote	<b>Desmonte:</b> Tala de árboles y arbustos, remoción de troncos, raíces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de	Suelo	<ul style="list-style-type: none"><li>• Deterioro de la capa vegetal</li><li>• Degradación de las condiciones del suelo</li><li>• Deterioro del paisaje</li></ul>

RESOLUCIÓN No: - 000389 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA”

remover para poder efectuar correctamente el descapote, o que obstaculice la ejecución de las obras.  <b>Descapote:</b> Remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en áreas donde se proyecta construir el proyecto.	Agua Aire Flora	por inadecuada disposición de residuos • Afectación a sistemas de drenaje existente • Emisiones fugitivas de material particulado
---	-----------------------	---

Que el Decreto 1076 de 2015., establece en su **ARTICULO 2.2.1.1.7.1.**, “*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante.*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.*
- c) *Régimen de propiedad del área.*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.*

**PARAGRAFO.** “*Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997”.*

Que el **Artículo 2.2.3.2.12.1.**, establece: “**Ocupación,** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”...*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, **el ambiente** y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA, continuar desarrollando su actividad sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad.

RESOLUCIÓN No: **000389** 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA”**

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

*Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.*

*Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **- De la imposición de la medida preventiva.**

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de*

RESOLUCIÓN No: - - 000389 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA”**

*imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

*Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

*De Acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.*

*Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:*

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento*

RESOLUCIÓN No. 000389 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA”**

*no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de legalizar la medida preventiva impuesta de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho que el señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA, no cuenta con los permisos y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad; con el desarrollo de la misma se están generando grandes afectaciones en el recurso Flora, suelo y agua.

**Del Inicio de Investigación:**

*El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

*De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se*

RESOLUCIÓN No. 000389 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA”**

*refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Nuevamente se hace énfasis en que el señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA no cuentan a la fecha con el permiso de Aprovechamiento Forestal ni Ocupación de Cauce, y/o Autorizaciones para realizar actividades de Aprovechamiento del recurso flora, desmonte, descapote, excavación y Ocupación de Cauce.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de evitar se sigan generando afectaciones irreversibles en el sector.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA, sin identificar, mediante acta suscrita el 23 de Junio de 2015, por el presunto Aprovechamiento del recurso flora, Desmonte, Descapote y Excavación, sin contar con el permiso de Aprovechamiento Forestal. Así como también por la presunta Ocupación de cauce, sin contar con el respectivo permiso ambiental, en predio ubicado en la carrera 25 entre la calle 28 y 29 del

<sup>1</sup> **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 08 JUL. 2015

GA

003401

Señor:  
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA.  
PROPIETARIO.  
E. S. M.

CALLE 25 ENTRE CALLE 28 Y 29.  
BARRIO CONCORD  
MALAMBO - ATLÁNTICO.

Ref. Resolución No. 000389 De 2015.

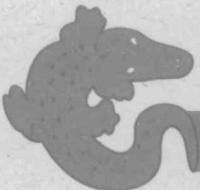
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del contenido administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA.  
DIRECTOR GENERAL.

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista)



RESOLUCIÓN No: **000389** 2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA”**

barrio Concord, Malambo – Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJIA, sin identificar, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

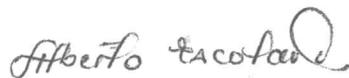
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado, a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **07 JUL. 2015**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Sin Exp.  
Proyecto: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista)  
Supervisó.: Dra. Kareem Arcón Jiménez. Profesional Especializado.  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C )



